

2002



CONSEJO DE
EUROPA

Protección de las mujeres contra la violencia

**Recomendación Rec (2002) 5
adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa
el 30 de abril de 2002 y
Memorándum explicativo**

Recomendación Rec (2002)5

del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia²

(Adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002,
en la 794ª reunión de delegados ministeriales)

El Comité de Ministros, según el contenido del Artículo 25.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Constatando que, la violencia hacia la mujer es resultado del desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer y que está desembocando en una grave discriminación del sexo femenino, tanto en la sociedad como en la familia;

Afirmando que la violencia contra las mujeres anula, viola e impide el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

Con conocimiento de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de su integridad física, psicológica y/o sexual;

Comprobando con preocupación que las mujeres a menudo están sujetas a una discriminación múltiple basada en su sexo y origen, inclusive como víctimas de prácticas tradicionales o consuetudinarias incompatibles con sus derechos humanos y libertades fundamentales;

Considerando que la violencia contra la mujer va en contra del establecimiento de la igualdad y la paz y que supone un importante obstáculo para la seguridad ciudadana y la democracia en Europa;

Comprobando con preocupación el alcance de la violencia contra la mujer dentro de la familia, en cualquier modelo familiar, y en todos los niveles sociales;

Considerando urgente la lucha contra este fenómeno que afecta a todas las sociedades europeas y que concierne a todos sus miembros;

Recordando la Declaración Final adoptada por la Segunda Cumbre del Consejo Europeo (Estrasburgo, 1997), en la que los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros declararon su firme determinación de combatir la violencia contra las mujeres y todas las formas de explotación sexual de las mismas;

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Europea para los Derechos Humanos (1950) y la jurisprudencia de sus órganos, que salvaguardan, entre otros, el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura, trato inhumano o degradante o a represalias, el derecho a la libertad y la seguridad y el derecho a un juicio justo;

² De conformidad con el Artículo 10.2c de las Normas de Procedimiento de los Delegados ministeriales, Suecia se reservó el derecho a cumplir o no con el párrafo 54 de esta recomendación.

Considerando la Carta Social Europea (1961) y la Carta Social Europea Revisada (1996), en concreto, las disposiciones allí recogidas relativas a la igualdad entre los hombres y mujeres en lo tocante al empleo, así como el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea que proporciona un sistema de quejas colectivas;

Recordando las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa: Recomendación R (79) relativa a la protección de los niños frente al maltrato; Recomendación R (85) 4 sobre la violencia en la familia; Recomendación R (85) 11 sobre la posición de la víctima dentro del marco de la ley y procedimiento criminales; Recomendación R (87) 21 sobre la ayuda a las víctimas y la prevención de la victimización; Recomendación R (91) 11 relativa a la explotación sexual, la pornografía y la prostitución y tráfico ilegal de niños y jóvenes; Recomendación R (93) 2 sobre los aspectos sociales y sanitarios del abuso infantil; la Recomendación R (2000) 11 sobre la acción contra el tráfico ilegal de seres humanos con fines de explotación sexual y la Recomendación Rec(2001)16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual;

Recordando además las Declaraciones y Resoluciones adoptadas por la Tercera Conferencia Ministerial Europea sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres celebrada por el Consejo de Europa (Roma, 1993);

Teniendo en cuenta la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas (1993), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Internacional Organizado y su Protocolo para Prevenir, Erradicar y Castigar el tráfico Ilegal de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (2000), la Plataforma para la Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la Resolución sobre acciones e iniciativas futuras para la implantación de la Declaración y la Plataforma para la Acción de Beijing, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (23ª sesión extraordinaria, Nueva York, 5-9 de Junio de 2000);

Considerando la Convención para los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), así como su Protocolo Opcional sobre la venta de niños y la prostitución y pornografía infantiles (2000);

Teniendo además en cuenta la Convención N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) y la Recomendación (R 190) acerca de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999);

Recordando los principios básicos de la legislación humanitaria internacional, y especialmente, la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (1949) y el Primer y Segundo Protocolos Adicionales a la misma;

Recordando también la inclusión de los crímenes relacionados con el género y la violencia sexual en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (Roma, 17 de Julio de 1998);

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- I. Revisen su legislación y sus políticas para:
 1. garantizar a las mujeres el reconocimiento, disfrute, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
 2. tomar todas las medidas necesarias, donde corresponda, para asegurar que la mujer pueda ejercer libre y eficazmente sus derechos económicos y sociales;
 3. garantizar que todas las medidas estén coordinadas a nivel nacional y se centren en las necesidades de las víctimas y que las instituciones nacionales relevantes, además de las organizaciones no gubernamentales (ONGs), participen en la elaboración y la implantación de las medidas necesarias, en particular, aquellas mencionadas en esta recomendación;
 4. promover a todos los niveles, el trabajo de las ONGs involucradas en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y establecer una colaboración activa con estas ONGs, incluyendo el apoyo logístico y económico pertinente;
- II. Reconozcan la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, ya sean estos perpetrados por el Estado o por particulares, y de facilitar protección a las víctimas;
- III. Reconozcan que la violencia masculina contra la mujer es un grave problema estructural y social, basado en el desequilibrio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres y, por lo tanto, promuevan la participación activa de los hombres en las acciones encaminadas a combatir la violencia hacia las mujeres;
- IV. Alienten a todas las instituciones relevantes que se ocupan de la violencia contra la mujer (policía, profesionales médicos y sociales), a que diseñen planes de acción a medio y largo plazo, que aporten actuaciones para la prevención de la violencia y la protección de las víctimas;
- V. Promuevan la investigación, la recopilación de datos y el establecimiento de redes a nivel nacional e internacional;
- VI. Promuevan la creación de programas en la educación superior y centros de investigación, incluido a nivel universitario, que se ocupen de temas de igualdad, en particular de la violencia contra las mujeres;
- VII. Mejoren la interacción entre la comunidad científica, las ONGs dentro de ese campo, los responsables políticos y legislativos, los cuerpos de seguridad y organismos de salud, educativos, sociales y policiales, con el propósito de diseñar acciones coordinadas en contra de la violencia;
- VIII. Adopten e implanten las medidas descritas en el apéndice a esta recomendación de la forma que se considere más apropiada a la luz de las circunstancias y preferencias nacionales y, con este fin, consideren la posibilidad de crear un plan nacional de acción para combatir la violencia contra las mujeres;

- IX. Informen al Consejo de Europa sobre el seguimiento a nivel nacional de las disposiciones de esta recomendación.

Apéndice a la Recomendación Rec (2002)5

Definición

1. Según el propósito de esta recomendación, el término “violencia contra la mujer” ha de entenderse como cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada. Ello incluye, aunque no se limita, a lo siguiente:

- a. violencia que se produce en la familia o la unidad doméstica, incluyendo, entre otros, la agresión física y mental, el abuso emocional y psicológico, la violación y abusos sexuales, incesto, violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con las que conviven, crímenes perpetrados en nombre del honor, mutilación genital y sexual femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como son los matrimonios forzados;
- b. violencia que se produce dentro de la comunidad en general, incluyendo, entre otros, la violación, abusos sexuales, acoso sexual e intimidación en el trabajo, en las instituciones o cualquier otro lugar, el tráfico ilegal de mujeres con fines de explotación sexual y explotación económica y el turismo sexual;
- c. violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus funcionarios;
- d. violación de los derechos humanos de las mujeres en circunstancias de conflicto armado, en particular la toma de rehenes, desplazamiento forzado, violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados y el tráfico con fines de explotación sexual y explotación económica.

Medidas generales relativas a la violencia contra la mujer

2. En interés propio y como una de las prioridades de las políticas nacionales, los Estados son responsables de salvaguardar el derecho de la mujer a no ser sometida a violencia de cualquier naturaleza por parte de cualquier persona. A tal fin, los Estados no invocarán las costumbres, la religión o la tradición como medio para evadir dicha obligación.
3. Los Estados miembros deberían introducir, desarrollar y/o mejorar en lo necesario, las políticas nacionales contra la violencia basadas en:
 - a. la seguridad y protección máximas para las víctimas;
 - b. la capacitación de las mujeres ya afectadas a través del apoyo óptimo y las estructuras de ayuda que eviten una segunda victimización;
 - c. la adaptación de la ley penal y civil incluyendo el procedimiento judicial;
 - d. el aumento de la concienciación pública y la educación de los niños y jóvenes;
 - e. asegurar una formación especial para los profesionales que han de enfrentarse a la violencia contra la mujer;
 - f. la prevención en los respectivos campos.

4. Dentro de este marco y en colaboración con las autoridades locales y/o regionales, habrá que crear a nivel nacional, siempre que sea posible y necesario, un cuerpo o institución de coordinación gubernamental que se ocupe de la implantación de las medidas para combatir la violencia contra las mujeres, así como de controlar y evaluar de forma periódica cualquier reforma legal o nueva forma de intervención en el ámbito de la acción contra la violencia, en cooperación con las ONGs y demás instituciones académicas o de otra índole.
5. Se debería proceder a la investigación, recogida de datos y establecimiento de redes de trabajo a nivel nacional e internacional, particularmente en los siguientes campos:
 - a. la preparación de estadísticas según el sexo, estadísticas integradas e indicadores comunes para poder evaluar mejor el alcance de la violencia contra la mujer;
 - b. las consecuencias a medio y largo plazo de las agresiones a las víctimas;
 - c. la consecuencia de la violencia sobre quienes son testigos de ella, entre otros, dentro de la familia;
 - d. los costes sanitarios, sociales y económicos de la violencia contra la mujer;
 - e. la valoración de la eficacia de los sistemas judiciales y legales a la hora de combatir la violencia contra la mujer;
 - f. las causas de la violencia contra la mujer, por ejemplo, las razones que llevan a los hombres a comportarse de forma violenta y las razones por las que la sociedad tolera dicha violencia;
 - g. la definición de los criterios para la evaluación comparativa en el campo de la violencia.

Información, concienciación pública, educación y formación

Los Estados miembros deberían:

6. recopilar y facilitar el acceso del público en general a la información adecuada relacionada con los diferentes tipos de violencia y sus consecuencias para las víctimas, incluyendo los datos estadísticos integrados, haciendo uso de todos los medios de comunicación a su alcance (prensa, radio y televisión, etc.);
7. movilizar a la opinión pública organizando o apoyando conferencias y campañas de información, de forma que la sociedad tome conciencia del problema y de sus devastadores efectos sobre las víctimas y la sociedad en general, y pueda, por lo tanto, opinar sobre el tema de la violencia hacia la mujer abiertamente, sin prejuicios o ideas preconcebidas;
8. incluir elementos relacionados con el tratamiento de la violencia doméstica, además de otras formas de violencia que afecta a la mujer, en los programas básicos de formación de las fuerzas armadas, los agentes judiciales y en los campos de la salud y lo social;

9. incluir en los programas de formación profesional de estos agentes la información y la formación que les aporte los medios para detectar y manejar situaciones de crisis y para mejorar la forma en que se acoge, se escucha y se asesora a las víctimas;
10. alentar la participación de estos profesionales en programas de formación especializada, integrando estos últimos en un esquema de reconocimiento de méritos;
11. alentar la inclusión de temas relacionados con la violencia contra la mujer en la formación de los jueces;
12. alentar en las profesiones autoreguladas, como los terapeutas, el desarrollo de estrategias contra el abuso sexual que pudiera ser cometido por personas en posición de autoridad;
13. organizar campañas de concienciación sobre la violencia masculina hacia la mujer, enfatizando el hecho de que los hombres deberían responsabilizarse de sus actos y animándolos a que analicen y dismantelen los mecanismos de la violencia y a que adopten un comportamiento distinto;
14. introducir o reforzar la perspectiva de género en los programas de educación sobre los derechos humanos, además de reforzar los programas de educación sexual que den especial importancia a la igualdad de sexos y al respeto mutuo;
15. garantizar que los niños y las niñas reciban una educación básica que no admita los patrones sociales o culturales, prejuicios y papeles estereotipados para los sexos y que incluya formación en técnicas de reafirmación personal, con especial atención a los jóvenes con dificultades en la escuela; y formar a todos los docentes para que integren el concepto de la igualdad de sexos en su enseñanza;
16. incluir información específica en los programas escolares acerca de los derechos de los niños, líneas de atención al menor, instituciones donde ellos pueden acudir para pedir ayuda y personas a las que podrían dirigirse con total discreción;

Medios de comunicación

Los Estados miembros deberían:

17. alentar a los medios de comunicación a promocionar una imagen no estereotipada de la mujer y el hombre, que esté basada en el respeto por el ser humano y la dignidad humana; y a que eviten programas que asocien la violencia con el sexo; estos criterios también deberían observarse, con el mayor alcance posible, en el campo de las nuevas tecnologías de la información;
18. alentar a los medios de comunicación a participar en campañas de información para alertar a la opinión pública sobre la violencia contra la mujer;
19. alentar la organización de cursos formativos para informar y alertar a los profesionales de los medios de comunicación sobre las posibles consecuencias de programas que asocian violencia y sexo;

20. alentar la elaboración de códigos de conducta para los profesionales de los medios de comunicación, que tengan en cuenta el tema de la violencia contra la mujer y, siguiendo los términos de referencia de las organizaciones de vigilancia de los medios de comunicación, existentes o por establecer, promover la inclusión de trabajos que se ocupen de los temas relacionados con la violencia contra la mujer y el sexismo.

Planificación local, regional y urbana

Los Estados miembros deberían:

21. animar a las personas en puestos con autoridad en el campo de la planificación local, regional y urbana, a tomar en consideración la necesidad de reforzar la seguridad de la mujer y la prevención de los actos violentos en lugares públicos;
22. tomar, en la medida de lo posible, todas las medidas necesarias a este respecto, en particular en lo relativo al alumbrado público, la organización de los servicios de transporte público y de taxis, el diseño y planificación de los aparcamientos de vehículos y edificios de viviendas;

Ayuda y protección de las víctimas (acogida, trato y asesoramiento)

Los Estados miembros deberían:

23. garantizar que las víctimas reciban, sin discriminación alguna, atención inmediata y general facilitada por un esfuerzo profesional multidisciplinar y coordinado; exista o no denuncia formal por parte de la víctima, que incluya examen médico y forense y el tratamiento, conjuntamente con apoyo psicológico y social post-traumático, así como asistencia legal; todo esto debería facilitarse con carácter confidencial, de forma gratuita e ininterrumpida;
24. garantizar especialmente que se faciliten todos los servicios y recursos legales disponibles para víctimas de violencia doméstica a las mujeres inmigrantes, a su petición;
25. tomar todas las medidas necesarias para garantizar que la recogida de pruebas forenses y la información se realiza de acuerdo al protocolo y las pautas establecidas;
26. facilitar información especialmente orientada hacia las víctimas, informándolas de forma clara y comprensible de sus derechos, el servicio que han recibido y las acciones que ellas podrían contemplar o tomar, independientemente de que hayan presentado denuncia o no, así como de las posibilidades que tienen de continuar recibiendo apoyo psicológico, médico y social y asistencia legal;
27. promover la cooperación entre la policía, los servicios de salud y servicios sociales y el sistema judicial con el fin de realizar efectivamente dichas acciones coordinadas, y promover y apoyar la creación de una red colaboradora de organizaciones no gubernamentales;

28. promover la creación de servicios de emergencia, tales como líneas telefónicas gratuitas y anónimas para las víctimas de la violencia y/o las personas en contacto con o bajo la amenaza de situaciones de violencia; supervisar periódicamente las llamadas y evaluar los datos obtenidos de la ayuda prestada, guardando el debido respeto a las leyes de protección de datos;
29. garantizar que la policía y otros cuerpos de protección tratan y asesoran a las víctimas de una forma adecuada, basada en el respeto a los derechos humanos y la dignidad, y que las quejas sean gestionadas de forma confidencial. Las víctimas deberían ser atendidas de inmediato por personal especialmente formado, en espacios que estén diseñados para establecer una relación de confianza entre la víctima y el oficial de policía y asegurar, tan pronto como sea posible, que las víctimas de la violencia tengan la posibilidad de ser atendidas por una mujer policía, si ese fuera su deseo;
30. con tal fin, dar los pasos necesarios para aumentar el número de mujeres policía en todos los niveles de responsabilidad;
31. garantizar que los niños reciban, por norma general, un cuidado adecuado por parte de personal especializado a lo largo de todas las fases relevantes (acogida inicial, policía, oficina del fiscal y juzgados) y que la ayuda facilitada se adapte a las necesidades del niño;
32. hacer lo necesario para asegurar el apoyo psicológico y moral adecuado para los niños que son víctimas de violencia, desarrollando espacios adecuados y proporcionando personal especializado que trate a los niños desde el contacto inicial hasta su recuperación. Todos estos servicios deberían realizarse de forma gratuita;
33. tomar todas las medidas necesarias para garantizar que ninguna de las víctimas sufra una victimización secundaria o cualquier trato por parte de la policía, personal social o sanitario a cargo de ofrecer asistencia, así como por parte del personal de justicia, que no sea sensible a las diferencias entre los sexos.

Derecho penal, derecho civil y procedimientos judiciales

Derecho penal

Los Estados miembros deberían:

34. garantizar que el derecho penal contemple que cualquier acto de violencia contra una persona, en especial la violencia física o sexual, constituya una violación de la libertad y la integridad física, psicológica y/o sexual de esa persona; no una mera violación de la moralidad, el honor o la decencia;
35. Disponer las medidas y sanciones adecuadas en la legislación nacional, haciendo posible que se tomen acciones rápidas y eficaces contra quienes realicen actos violentos y paliar el daño hecho a las mujeres que son víctimas de la violencia. La legislación nacional, específicamente, debería:

- penalizar la violencia sexual o la violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con quienes cohabitan;
- penalizar cualquier acto sexual llevado a cabo sin el consentimiento de la otra persona, aún cuando ésta última no de muestras de oponer resistencia;
- penalizar la penetración sexual sea cual fuere su naturaleza o sea cual fuere el medio usado sin el consentimiento de la persona;
- penalizar cualquier agresión a la vulnerabilidad de una víctima embarazada, indefensa, enferma, mental o físicamente discapacitada o dependiente;
- penalizar cualquier abuso de su posición por el perpetrador, en particular en el supuesto de un adulto frente a un niño.

Derecho civil

Los Estados miembros deberían:

36. garantizar que, en los casos en los que se hayan comprobado los actos de violencia, las víctimas reciban compensación por cualquier daño pecuniario, físico, psicológico, moral y social sufrido, de acuerdo al grado de gravedad, incluyendo los costes legales en los que incurra;
37. Contemplar la creación de sistemas de financiación para compensar a las víctimas;

Procedimientos judiciales

Los Estados miembros deberían:

38. garantizar que todas las víctimas de la violencia tienen la oportunidad de emprender acciones legales, cuando proceda, así como las organizaciones públicas o privadas con entidad legal que actúen en su defensa, conjuntamente con las víctimas o en su nombre;
39. establecer disposiciones para asegurar que los procedimientos penales puedan ser emprendidos por el fiscal;
40. promover que los fiscales consideren la violencia contra la mujer y los niños como un agravante o un factor decisivo a la hora de decidir si procede o no la acción en interés general;
41. dar todos los pasos necesarios para garantizar que el estado físico y psicológico de la víctima se tome en consideración en todas las fases de los procedimientos y que puedan recibir atención médica y psicológica;
42. contemplar la creación de condiciones especiales para la audiencia de las víctimas o testigos de la violencia para evitar así la repetición de su testimonio y para disminuir los efectos traumáticos del procedimiento;
43. garantizar que los trámites procesales eviten interrogatorios humillantes o no procedentes a las víctimas o testigos de la violencia, valorando como se merece el trauma que éstas han sufrido para evitar, de este modo, traumas posteriores;

44. cuando proceda, asegurar que el objetivo de las medidas que se tomen sea el de proteger eficazmente a las víctimas frente a posibles amenazas o acciones vengativas;
45. adoptar medidas específicas para garantizar que se respeten los derechos de los niños durante el proceso;
46. garantizar que los niños estén acompañados, en todas las audiencias, por su representante legal o un adulto de su elección, según corresponda, a menos que el juzgado tome la decisión contraria, razonada, con respecto a esa persona;
47. garantizar que los niños tengan la posibilidad de emprender acciones legales a través de intermediarios o de su representante legal, una organización pública o privada o un adulto de su elección aprobado por las autoridades legales y, si fuera necesario, tener acceso a la ayuda legal con carácter gratuito;
48. contemplar que, para los delitos y crímenes sexuales, ningún periodo de limitación empiece hasta el día en que la víctima alcance la mayoría de edad.
49. permitir que el requisito de confidencialidad profesional sea anulado, de forma excepcional, en el caso de personas que puedan tener conocimiento de casos de niños sometidos a violencia sexual, durante el ejercicio de su trabajo, como resultado de exámenes realizados o de información dada en secreto;

Programas de intervención para autores de actos violentos

Los Estados miembros deberían:

50. Organizar programas de intervención diseñados para animar a los autores de actos violentos a adoptar un patrón de conducta sin violencia, ayudándoles a tomar conciencia de sus actos y reconocer su responsabilidad;
51. Ofrecer al autor de actos violentos la posibilidad de seguir programas de intervención, no como una alternativa a la sentencia, sino como medida adicional dirigida a la prevención de la violencia. La participación en dichos programas debería ser voluntaria;
52. Considerar la creación de centros de intervención especializados para hombres violentos aprobados por el Estado y apoyar a los centros fundados por asociaciones y ONGs con los recursos disponibles;
53. Garantizar la cooperación y la coordinación entre los programas de intervención dirigidos a los hombres y aquellos que se ocupan de la protección de la mujer;

Medidas adicionales relacionadas con la violencia sexual

Banco de datos genéticos

Los Estados miembros deberían:

54. considerar la creación de bancos de datos nacionales y europeos que alberguen el perfil genético de todos los autores de violencia sexual, identificados y sin identificar, con objeto de poner en funcionamiento una política eficaz para atrapar a los delincuentes, prevenir los delitos y tener en cuenta los criterios dictados por la legislación interna y la del Consejo de Europa en este campo.

Medidas adicionales relacionadas con la violencia dentro de la familia

Los Estados miembros deberían:

55. clasificar todas las formas de violencia dentro de la familia como delito penal;
56. revisar y/o endurecer las penas, donde proceda, por asalto y agresión premeditados cometidos dentro de la familia, sea cual fuere el miembro afectado de la familia;
57. excluir el adulterio como una excusa para la violencia dentro de la familia;
58. contemplar la posibilidad de tomar medidas dirigidas a:
 - a. permitir la entrada de las fuerzas policiales en la residencia de una persona en situación de riesgo, arrestar al autor y asegurarse de que él o ella se presenten ante el juez;
 - b. permitir que la judicatura adopte, como medidas provisionales dirigidas a la protección de las víctimas, la prohibición del contacto, comunicación o acercamiento del autor a la víctima, así como que resida o entre en ciertas zonas definidas;
 - c. establecer un protocolo de actuación obligatorio, de forma que la policía y los servicios médicos y sociales sigan el mismo procedimiento;
 - d. promover servicios de protección proactivos para las víctimas, que tomen la iniciativa y se pongan en contacto con las víctimas tan pronto como se informe del caso a la policía;
 - e. asegurar la estrecha colaboración de todas las instituciones relevantes, tales como las autoridades policiales, los juzgados y los servicios de protección a las víctimas, con el fin de que las víctimas tengan la oportunidad de tomar todas las medidas legales y prácticas relevantes para recibir asistencia y emprender acciones contra el autor, dentro de los límites de tiempo pertinentes y sin contactos no deseados con el perpetrador;
 - f. penalizar todas las infracciones de las medidas que las autoridades imponen a los autores.
59. considerar, en caso necesario, la garantía de un derecho independiente de residencia para las mujeres que hayan sido o son víctimas de violencia doméstica, con objeto de brindarles la posibilidad de dejar a sus maridos violentos sin tener que abandonar el país de acogida.

Medidas adicionales relacionadas con el acoso sexual

Los Estados miembros deberían:

60. dar los pasos necesarios para prohibir todas las conductas de naturaleza sexual, u otra conducta basada en el sexo que afecte a la dignidad de la mujer en el trabajo, incluyendo el comportamiento de superiores y colegas: se entenderá por tal, toda conducta de naturaleza sexual en la que el autor hace uso de una posición de autoridad, dondequiera que ocurra (incluyendo situaciones tales como relaciones vecinales, relaciones entre estudiantes y profesores, el acoso telefónico, etc.). Estas situaciones constituyen una violación de la dignidad de las personas;
61. promover la concienciación, información y prevención del acoso sexual en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo o donde pudiera tener lugar; y tomar las medidas adecuadas para proteger a las mujeres y los hombres frente a tales conductas.

Medidas adicionales relacionadas con la mutilación genital

Los Estados miembros deberían:

62. penalizar cualquier mutilación de los órganos genitales de una mujer o una niña, con o sin su consentimiento. Por mutilación genital se entiende la sutura del clítoris, la excisión, la ablación y la oclusión genital;
63. castigar a cualquier persona que haya participado, facilitado o promovido deliberadamente cualquier forma de mutilación genital femenina, con o sin consentimiento de la afectada; tales actos serán punibles aunque se hayan realizado sólo parcialmente;
64. organizar campañas de información y prevención dirigidas a los grupos de población afectados, de forma especial inmigrantes y refugiados, acerca de los riesgos sanitarios para las víctimas y las penas legales para los autores de dichos actos;
65. alertar a los profesionales médicos, en particular a los doctores responsables de las consultas prenatales y post-parto y a los pediatras;
66. hacer posible el cierre o refuerzo de acuerdos bilaterales relativos a la prevención y prohibición de la mutilación genital femenina y a la persecución de los autores de tales actos;
67. considerar la posibilidad de garantizar protección especial a estas mujeres como grupo amenazado por razones de género.

Medidas adicionales relacionadas con la violencia durante y después de situaciones de conflicto

Los Estados miembros deberían:

68. penalizar todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto, de acuerdo con las disposiciones de la legislación humanitaria internacional, ya se manifiesten en forma de humillación, tortura, esclavitud sexual o muerte como resultado de estas acciones;

69. penalizar la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad equiparable, como una violación intolerable de los derechos humanos, como crímenes contra la humanidad y, como crímenes de guerra si son perpetrados en el contexto de un conflicto armado;
70. garantizar la protección de los testigos ante los tribunales nacionales y los tribunales penales internacionales que se ocupan de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; y facilitarles la residencia legal, al menos durante los procesos;
71. garantizar asistencia legal y social a todas las personas llamadas a declarar ante los tribunales nacionales y ante los tribunales penales internacionales que se ocupan de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra;
72. considerar la concesión de la condición de refugiado o la protección complementaria debido a la persecución por razón del género y/o facilitar la condición de residente por razones humanitarias a las mujeres víctimas de la violencia durante los conflictos;
73. apoyar y financiar a las ONGs que facilitan asesoramiento y ayuda a las víctimas de la violencia durante y después de las situaciones de conflicto;
74. en periodos posteriores a los conflictos, promover la inclusión de temas específicos de la mujer en la reconstrucción y el proceso de renovación política en las áreas afectadas;
75. garantizar, en los niveles nacional e internacional, que todas las intervenciones en las áreas que se hayan visto afectadas por conflictos sean realizadas por personal que haya recibido una formación sensible a las cuestiones relativas al género;
76. apoyar y financiar programas que sigan una perspectiva sensible al género a la hora de prestar ayuda a las víctimas de conflictos y en su contribución a la reconstrucción y los esfuerzos de repatriación posteriores a un conflicto.

Medidas adicionales relacionadas con la violencia en ámbitos institucionales

Los Estados miembros deberían:

77. penalizar todas las formas de violencia física, sexual y psicológica llevada a cabo o tolerada por el Estado o sus funcionarios, allá donde ocurra y en particular, en las prisiones o centros de detención, instituciones psiquiátricas, etc;
78. penalizar todas las formas de violencia física, sexual o psicológica llevada a cabo o tolerada en situaciones en las que la responsabilidad del Estado o de una tercera parte sea invocada, por ejemplo en internados, asilos y otros establecimientos.

Medidas adicionales relacionadas con la omisión del respeto a la libertad de elección con respecto a la reproducción

Los Estados miembros deberían:

79. prohibir la esterilización o el aborto forzados, la contracepción impuesta por coacción o la fuerza, y la selección del sexo antes de nacer; y tomar todas las medidas pertinentes a este fin:

Medidas adicionales relacionadas con los asesinatos en nombre del honor

Los Estados miembros deberían:

80. penalizar todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños perpetradas de acuerdo a la costumbre de los “asesinatos en nombre del honor”;
81. tomar todas las medidas necesarias para evitar los “asesinatos en nombre del honor”, incluyendo campañas de información dirigidas a los grupos de población y de profesionales afectados, especialmente a los jueces y el personal judicial;
82. castigar a cualquier persona que haya participado, facilitado o promovido deliberadamente un “asesinato en nombre del honor”;
83. apoyar a las ONGs y otros grupos que combaten estas prácticas.

Medidas adicionales relacionadas con los matrimonios prematuros

Los Estados miembros deberían:

84. prohibir los matrimonios forzados, llevados a cabo sin el consentimiento de las personas afectadas;
85. tomar todas las medidas necesarias para prevenir y poner fin a las prácticas relacionadas con la venta de niños.